

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA reposa el expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, el cual contiene la queja ambiental N° 400-34-01.58-0497 del 31 de marzo de 2023, relacionada con presuntas actividades de aprovechamiento forestal consistentes en la tala de individuos de mangle en el sector conocido como "La Mejor Esquina", margen izquierda de la desembocadura del río León, corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, presuntamente realizadas por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, sin la respectiva autorización ambiental.

Mediante Resolución N° 200-03-20-03-0890 del 19 de mayo de 2023, CORPOURABA requirió al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA** para la presentación de un plan de restauración, el diseño de monitoreo de manglares en el área de influencia del proyecto y la presentación del inventario forestal, entre otras obligaciones ambientales.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental aprobó el Plan de Compensación del componente biótico presentado por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, en el marco del proyecto de construcción y operación de un terminal portuario de graneles sólidos en el Distrito de Turbo, departamento de Antioquia.

Más adelante, mediante oficio N° 200-34-01.59-2618 del 03 de mayo de 2024, el representante legal del **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA** allegó el primer informe de establecimiento de la especie mangle, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Compensación aprobado por CORPOURABA. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Plan de Compensación, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental - SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 28 de enero de 2025. Los resultados de dicha diligencia quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025.

Del citado informe técnico se sustrae que se identificaron inconsistencias en la información presentada por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, relacionadas con los parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto; así como inconsistencias en los datos de mortalidad y supervivencia de plántulas de mangle y ausencia de soportes técnicos y formatos de campo que respaldaran los resultados reportados.

Resolución

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras disposiciones

Asimismo, se indicó que la información relacionada con los parámetros de siembra y crecimiento de las plántulas no resultaba suficiente ni concluyente para sustentar los porcentajes de crecimiento reportados, debido a la falta de datos completos sobre fechas exactas de siembra, tasas de crecimiento, número de neumatóforos, profundidad del agua, altura y superficie de copa de las plántulas monitoreadas.

En atención a las inconsistencias identificadas, mediante Resolución N° 200-03-20-03-1226 del 25 de junio de 2025, CORPOURABA requirió al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA para que complementara, aclarara y corrigiera la información técnica relacionada con el cumplimiento del Plan de Compensación del componente biótico, otorgándole un término de treinta (30) días calendario para su cumplimiento.

Dentro del referido acto administrativo se exigió específicamente: (i) anexar hojas de cálculo y ampliar el análisis estadístico de los parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto; (ii) presentar de manera separada los datos de mortalidad y supervivencia junto con los respectivos formatos de campo; (iii) ampliar la información relacionada con los parámetros de siembra y crecimiento de plántulas; (iv) presentar nuevamente la matriz de riesgos con su respectiva calificación e identificación diferenciada de riesgos e impactos; y (v) formular medidas de mitigación frente a las actividades de pesca y tránsito de embarcaciones en el área destinada a compensación ambiental.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, así como las inconsistencias técnicas consignadas en el Informe Técnico N.° 400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025, se advierten presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales impuestas en el marco del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, situación que podría constituir infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, mediante Auto N° 200-03-50-04-0242 del 28 de mayo de 2026, esta autoridad ambiental resolvió declarar iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Posteriormente, el director del proyecto del CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, mediante comunicación N° 200-34-01.59-3765 del 04 de junio de 2026, solicitó el cierre y archivo del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, manifestando haber dado cumplimiento a las obligaciones ambientales asociadas al Plan de Compensación del componente biótico.

FUNDAMENTOS JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras disposiciones

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 79 y 80 el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. En armonía con tales mandatos superiores, las autoridades ambientales están llamadas a ejercer funciones de evaluación, seguimiento, vigilancia y control sobre las actividades susceptibles de generar afectaciones a los recursos naturales renovables y al ambiente, adoptando las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar las conductas que puedan ocasionar deterioro ambiental.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, la Ley 99 de 1993 asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de administrar, dentro de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Para el caso concreto, se observa que mediante Resolución N° 200-03-20-03-0890 del 19 de mayo de 2023, CORPOURABA requirió al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, para la presentación de un plan de restauración, el diseño del monitoreo de manglares en el área de influencia del proyecto y la presentación de inventario forestal, entre otras obligaciones ambientales derivadas de las presuntas actividades de tala de individuos de mangle reportadas en el sector conocido como "La Mejor Esquina", ubicado en el corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental aprobó el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO** presentado por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, imponiendo obligaciones concretas orientadas a garantizar la restauración ecológica, el seguimiento y monitoreo del ecosistema intervenido, así como la compensación de los impactos generados sobre el manglar. Dentro de dichas obligaciones se dispuso, entre otras, la necesidad de establecer metas e indicadores verificables, presentar análisis de

Resolución

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras disposiciones

dinámica hidrológica y topográfica, garantizar una supervivencia mínima del ochenta por ciento (80 %) del material vegetal plantado, ejecutar actividades de monitoreo y seguimiento sobre las cinco (5) hectáreas objeto de compensación, presentar análisis de riesgos y medidas correctivas, allegar los soportes documentales correspondientes y rendir informes periódicos sobre el avance y estado de las actividades de restauración.

De igual manera, el artículo quinto del referido acto administrativo estableció expresamente que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y requerimientos allí contenidos podría dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, circunstancia que evidencia el carácter vinculante y exigible de las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental.

En ejercicio de las funciones de seguimiento y control atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOURABA adelantó la evaluación técnica del cumplimiento del Plan de Compensación aprobado, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025. Del citado informe se sustrae que persistían inconsistencias técnicas relacionadas con los parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto; ausencia de soportes técnicos y formatos de campo que respaldaran la información reportada; inconsistencias en los datos de mortalidad y supervivencia de plántulas; así como insuficiencia de información respecto de los parámetros de siembra y crecimiento del material vegetal establecido, circunstancias que impedían tener por acreditado el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales impuestas.

Como consecuencia de tales hallazgos, mediante Resolución N° 200-03-20-03-1226 del 25 de junio de 2025, esta autoridad ambiental requirió al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA para complementar, aclarar y corregir la información técnica presentada, evidenciándose que, para ese momento, no existía certeza técnica suficiente respecto del cumplimiento efectivo y verificable del Plan de Compensación del componente biótico aprobado.

Ahora bien, mediante comunicación radicada bajo el N° 200-34-01.59-3765 del 04 de junio de 2026, el director del proyecto del CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA –COTEMA solicitó el cierre y archivo del expediente N°200-16-51-28-0067-2023, manifestando haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del Plan de Compensación. Sin embargo, la sola manifestación del administrado no constituye prueba suficiente del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, toda vez que corresponde a la autoridad ambiental verificar, a través de criterios técnicos y jurídicos objetivos, el cumplimiento integral, oportuno y efectivo de cada una de las medidas, condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos expedidos dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, mediante Auto N° 200-03-50-04-0242 del 28 de mayo de 2026, CORPOURABA dispuso el inicio de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al advertirse presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales impuestas al investigado. En consecuencia, actualmente cursa una actuación administrativa dirigida a determinar la eventual existencia de infracciones ambientales y las responsabilidades a que hubiere lugar, circunstancia que impide predicar la culminación material y jurídica del expediente.

Bajo este contexto, resulta improcedente acceder a la solicitud de cierre y archivo del expediente administrativo, toda vez que persisten obligaciones ambientales cuya acreditación no ha sido plenamente demostrada y actuaciones administrativas en curso encaminadas a verificar su cumplimiento y establecer la eventual configuración de infracciones ambientales. Acceder a lo solicitado implicaría desconocer las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas legalmente a esta autoridad ambiental, así como los principios de prevención, precaución y rigor subsidiario que orientan la gestión ambiental y la protección efectiva de los recursos naturales.

Finalmente, debe precisarse que el cierre y archivo de un expediente administrativo ambiental constituye una actuación excepcional que exige la verificación objetiva del cumplimiento

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras disposiciones integral de todas las obligaciones impuestas y la inexistencia de actuaciones administrativas pendientes. Dado que tales presupuestos fácticos y jurídicos no concurren en el presente asunto, esta autoridad ambiental concluye que no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA** respecto del cierre y archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de cierre y archivo del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, presentada por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, mediante comunicación N° 200-34-01.59-3765 del 04 de junio de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, que la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0242 del 28 de mayo de 2026 continuará su trámite conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con plena observancia del debido proceso y el derecho de defensa.

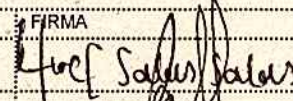
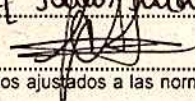
ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el presente acto administrativo al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0067-2023